

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00114-00.

Demandantes: JESÚS DAVID URIBE DORADO Y OTROS.

Demandados: DRUMMOND LTD y FERROCARRILES DEL NORTE DE

COLOMBIA S.A.

Ciénaga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto del 21 de enero del 2022, este Despacho inadmitió la demanda Verbal de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora allegó escrito el 28 de enero siguiente, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

- 1. Con la subsanación de la demanda fueron aportados los poderes de los demandantes.
- 2. En cuanto al segundo defecto, la parte corrige lo referente al demandante ARMANDO ENRIQUE URIBE GONZÁLEZ.
- 3. En lo atinente a la explicación de la inconsistencia respecto al señor Adolfo Cesar Uribe González, la parte actora aclara los motivos por los cuales sus hijos también aparecen actuando en su representación.
- 4. Como último reparo fue advertido que la parte no había atendido lo dispuesto por el inciso 6º del canon 25 del CGP, para la determinación de los perjuicios morales, sobre lo que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho que:
 - "2.2. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta

Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

Se aúna a lo dicho que, tal como lo precisó la providencia CSJ SC5686-2018, «a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la la autoridad otorgada Suprema proviene (1) de constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)».28

2.3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 "{t}res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

En consonancia con lo antedicho, el artículo 7° del estatuto procesal general establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a <u>la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción</u>, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión".

2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".29

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial. 30

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.

Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, "se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"." (Negrilla y subrayado del Despacho)

Insiste la parte actora en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y no ha tenido en cuenta los parámetros máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria², siendo este el criterio orientador para esta jurisdicción y el adecuado para fijar la cuantía – competencia, requisito formal de la demanda.

Esbozado lo precedente, ante la no subsanación de la demanda en el aspecto referido, no queda otra alternativa distinta que **RECHAZARLA**, siguiendo lo dispuesto en el canon 90 del *C.G.*P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil incoada por JESÚS DAVID URIBE DORADO Y OTROS contra DRUMMOND LTD y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., en atención a lo expuesto en la parte motiva.

¹ SC3728-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, 26 de agosto de 2021.

² SC3728-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA: "En el sub judice, …, …inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos. <u>En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, esta Sala había señalado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano 33, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado.</u>

Y referente al daño a la vida de relación, la guía aplicable era la contenida en el fallo de 9 de diciembre de 2013, que tasó en \$140.000.000 la reparación a favor de un joven que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito34, guarismo que debió atender respecto del entonces adolescente Sebastián Álvarez García y disminuir para efectos de la compensación de ese concepto a sus progenitores, tomando en consideración que ellos no experimentan esta clase de perjuicio con la misma intensidad, gravedad e implicaciones futuras que aquél."²(Subrayado del Despacho)

SEGUNDO: En vista que la demanda se presentó de manera digital, **ANÓTESE** su salida en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el proceso en el aplicativo web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE TERCERO: pronunciamiento este por ESTADO ELECTRÓNICO³; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁴, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fírma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA Jueza

^{3 2} https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47
⁴ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42fda662c7fe4b8d3bfd338965732f63208cca51a3c1d80d381b41058d4442**Documento generado en 10/02/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica